



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
RECIBIDOS
28 ABR 2020
12:06 PM

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de abril de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:00 hrs
con anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

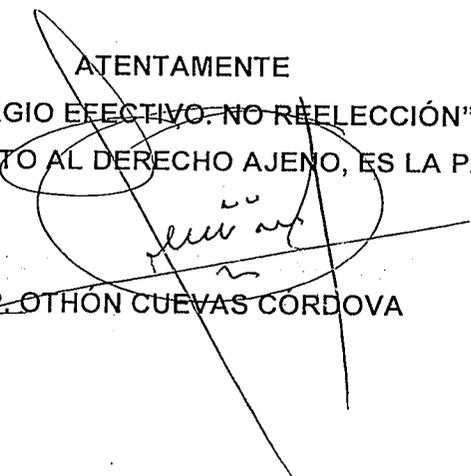
Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 2 Y 3, DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

~~"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"~~

~~"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"~~


DIP. OTHÓN CUEVAS CORDOVA



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIPUTADO

LUIS ALFONSO SILVA ROMO,
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 2 Y 3, DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por reforma constitucional publicada el nueve de agosto del año dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación¹.

¹ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este sentido, mediante Decreto número 633, la LXIII Legislatura de esta soberanía, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que en su artículo 94, numerales 2 y 3, textualmente aduce:

"Artículo 94

1.- (...)

2.- Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección"

Es decir, se advierte que, entre los requisitos para poder obtener el registro como candidato independiente en la elección de integrantes al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos del Estado, está el correspondiente a exigir que el respaldo ciudadano debe estar conformando por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito o Municipio que correspondan, y que represente al menos el uno por ciento de los ciudadanos que están en el listado nominal de electores.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



Lo cual, a todas luces constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de diputado local por un determinado distrito, o concejales a algún Ayuntamiento del Estado.

Lo anterior es así, ya que lo suficientemente significativo para presentarse como una autentica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones electorales del distrito o municipio del Estado.

Máxime que, si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas secciones electorales del territorio que abarca el distrito o el municipio que corresponda, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en la mitad de las secciones electorales, se traduce en una carga que se puede considerar excesiva, y por tanto, en un requisito indebido.

Esto es así, porque el requisito de dispersión "seccional" restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

En ese sentido, el criterio que distingue a las secciones electorales es el número de habitantes (pues cada sección se puede integrar como mínimo de cien



electores y como máximo tres mil)², por lo cual no se advierte alguna otra diferencia adicional relevante entre una sección y otra.

Adicionalmente, la medida exige como ya se manifestó, una carga excesiva para la o el aspirante, pues se le impone el deber de obtener un número determinado de apoyos en una unidad geográfica muy pequeña, donde el número de habitantes puede variar entre una sección y otra, por lo que implica que el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral.

Ahora bien, considerando que el objeto de la candidatura a una diputación local y a concejales a los Ayuntamientos del Estado, es ganar una elección para representar a la ciudadanía que habita en un distrito, y en Municipios divididos por secciones electorales, no hay elementos que permitan advertir que, concentrar el apoyo ciudadano en un determinado número de secciones electorales en el distrito o municipio, pudiera desvirtuar la calidad de la candidatura sin partido, ya que basta que se alcance el umbral requerido de apoyos ciudadanos para que se garantice la representatividad en el territorio correspondiente.

De manera que, la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales dentro del distrito o municipio, no supone un riesgo en la competitividad o representatividad de las candidaturas independientes. Tales exigencias no son idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el distrito o municipio que se pretende gobernar, como es la primera parte de los numerales 2 y 3, del artículo 94 de la Ley

² De acuerdo a los artículos 147 y 253, párrafo 3 de la LEGIPE, la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral; cada una tiene como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que válidamente exigen un porcentaje.

Razón por la cual, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, tiene como finalidad desincorporar de los numerales 2 y 3, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el requisito para poder obtener el registro como candidato independiente en la elección de integrantes al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos del Estado, consistente en la exigencia de que el respaldo ciudadano debe estar conformando por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito o Municipio que correspondan, y que represente al menos el uno por ciento de los ciudadanos que están en el listado nominal de electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 2 Y 3, DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforman los numerales 2 y 3, del artículo 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 94

1.- (...)

2.- Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección.

3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección.

TRANSITORIO

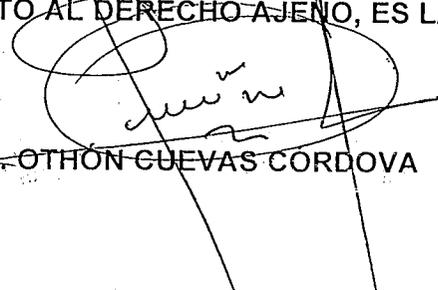
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de abril de 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHON GUEVAS CORDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 2 Y 3, DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.



CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 94</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.-Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.</p> <p>3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos</p>	<p>Artículo 94</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.-Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.</p> <p>3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por</p>

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



<p>de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.</p>	<p>ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.</p>
--	--